

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 759.

## Artículo de oficio.

Núm. 830.

### AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

El repartimiento vecinal para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, formado sobre las bases del 25 por 100 de lo que se paga al Tesoro por la contribución territorial é industrial y sobre las demás utilidades que se han regulado á cada contribuyente por no haber estos presentado la relacion de sus haberes; estará espuesto al público á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, y espirado este plazo ninguna será atendida. Santañy 1.º de enero de 1872.—El alcalde, Jaime Escalas.—P. A. D. A.—El Regidor secretario accidental, Juan Verger.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santa Margarita enalzada de un acuerdo de esa Diputacion, relativo á impuestos municipales, lo ha evacuado con fecha 10 del actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Santa Margarita, provincia de las Baleares, acudieron á la Comision provincial exponiendo que tenian satisfecho el primer semestre del reparto ejecutado por el Ayuntamiento con arreglo á la ley de 23 de febrero de 1870; pero que, segun resultaba de los recibos unidos á la instancia, el impuesto excedia del 25 por 100 de lo que satisfacian al Tesoro por contribucion territorial, y por lo tanto debió suspenderse la cobranza y formarse de nuevo el repartimiento, segun la circular de la Diputacion provincial de 27 de junio último; en cuya virtud pedian que se mandase á la Municipalidad que suspendiera la exaccion del tercer trimestre, y se declarase que sobre ella debia pesar el importe de los apremios que habia exigido.

El Ayuntamiento informó que se habia

atenido á lo dispuesto en el caso 3.º de la referida circular, segun el cual los Municipios cuyos repartos vecinales excedieran del 25 por 100 en su totalidad, pero sin que resultase tal exceso en las cuotas del primer semestre, habian de suspender la cobranza del segundo, y formar un nuevo repartimiento en que los hacendados satisficieran la diferencia, que con lo abonado en el primero completaran su cuota líquida. Añadia que en aquel pueblo, aun exigiendo el tercer trimestre del repartimiento, no se cubria por completo el 25 por 100 de la contribucion, y que por tanto resolvió en sesion de 2 de julio último que se llevara á efecto la cobranza del mismo tercer trimestre, pero sin exigir el cuarto; todo lo que publicó por medio de pregones, dejando cumplidas de esta manera las disposiciones de la Diputacion, y evitando los gastos consiguientes á un nuevo reparto.

En su vista, la Comision aprobó lo hecho: pero al mismo tiempo acordó que se devolviera el importe de los apremios que no hubieran exigido indebidamente á los contribuyentes.

Contra esta parte del acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo, entre otras cosas, que puesto que con la cobranza de los tres trimestres del reparto no se exigió la totalidad del 25 por 100, y por lo mismo en nada se lastimaron los intereses de los contribuyentes, algunos de los cuales no se presentaron en tiempo oportuno á satisfacer sus cuotas, dando lugar á la adopcion de las medidas coercitivas establecidas en la instruccion de 3 de diciembre de 1869, debió dejarse sin efecto dicho acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 24 de junio último, expedida á consulta del Consejo de Estado con motivo de la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Gerona.

Remitido el expediente á informe de esta Seccion con Real orden de 7 del actual, habrá de repetir lo que ha tenido el honor de informar en casos análogos, y entre ellos el que cita el Ayuntamiento recurrente.

La ley de 23 de febrero de 1870 faculta á los Ayuntamientos, en su art. 36 para hacer efectiva la recaudacion de los arbitrios municipales por medio del apremio; y si bien concede á los interesados el recurso de agravio para ante las Diputaciones provinciales en los términos y casos que expresa, no otorga á estas corporaciones la facultad de impedir que se lleven á efecto las medidas coercitivas que la misma establece.

Esto sentado, una vez que la Comision provincial de las Baleares, haciendo las veces de la Diputacion á causa de la urgencia del caso, segun lo prevenido en el art. 68 de la ley orgánica provincial, aprobó el acuerdo que tomó el Ayuntamiento eu 2 de julio para hacer efectiva la cobranza del tercer trimestre y que no se exigiera el cuarto, implícitamente aprobó tambien lo que era consecuencia de aquella autorizacion.

Si, pues el Ayuntamiento de Santa Margarita estaba facultado para cobrar el tercer trimestre del impuesto de que se trata, para lo cual tuvo que emplear el apremio y la ley de 23 de febrero ántes citada no faculta á las Diputaciones ó Comisiones provinciales, como queda dicho, para que impidan que se lleven á efecto las medidas coercitivas que señala, no pudo la de las Baleares acordar que se devolvieran las cantidades que se habian exigido como consecuencia de los procedimientos empleados para hacer efectiva la cobranza.

En su virtud:

Opina la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de las Baleares de 15 de setiembre anterior en la parte relativa á que el Ayuntamiento de Santa Margarita devuelva los apremios á que este expediente se refiere.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, ha dispuesto quede sin efecto el acuerdo de la Comision provincial á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador civil de la provincia de las Baleares.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Ilmo. Sr.: D. Julio Debuc, representante en esta corte de la empresa *Mensajerías marítimas francesas*, ha manifestado que dicha empresa se halla dispuesta á dar cumplimiento á las reglas establecidas en Real orden de 18 de setiembre último sobre pasaje de los empleados civiles y militares destinados al Archipiélago filipino; así tambien que proporcionar á los mismos los medios para efectuar viaje desde Madrid ó Barcelona á Marsella y desde Singapoor á Manila, atendida la alteracion recientemente adoptada en esta parte por el gobernador superior de Filipinas para la conduccion de la correspondencia y pasajeros que ántes tenia lugar desde Hoog-Kong.

Al mismo tiempo el representante de los Sres. Olano, Larrinaga y compañía

ha presentado en este Ministerio la tarifa de sus precios de pasaje desde Cádiz ó Barcelona hasta Manila, que son: de 2.250 pesetas para primera clase, 1.730 para segunda, y 1.125 para tercera. Y aunque el precio máximo de esta linea es inferior al de 2.300 pesetas que señaló para la via por el Istmo la Real orden aclaratoria de 10 de mayo último, y que es el abonable á las Mensajerías marítimas, se halla justificada para el Gobierno la libertad de eleccion que se concede á dichos empleados civiles y militares para efectuar su viaje por una ú otra linea de vapores, atendiendo al largo intervalo de los viajes y á la irregularidad de las salidas y del período de navegacion que por ahora se observa en la recientemente establecida por los Señores Olano, Larrinaga y compañía.

En su consecuencia, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se expidan para una y otra empresa con sus respectivos precios los vales de que trata la regla 1.ª de la Real orden de 18 de setiembre último, publicada en la Gaceta de 24 de noviembre, manifestando previamente por escrito los interesados cuál prefieren para hacer su viaje; y que se entienda modificada al tenor de la presente la Real orden de 11 de dicho último mes que acompaña á aquella en la misma Gaceta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1871.—Balaguer.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En consecuencia de la autorizacion concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 del corriente para contratar sin las solemnidades de las subastas y remates públicos el transporte de cuatro batallones de cazadores que han de enviarse con destino al ejército de la isla de Cuba; y en vista de lo que previene la cláusula 49 del pliego aprobado en 21 de enero de 1868 para el contrato de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas celebrado con la empresa de vapores-correos trasatlánticos de A. Lopez y compañía, S. M. el Rey, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido encomendar el servicio de que se trata á la mencionada empresa en los mismos términos y con las condiciones que han regido para los otros servicios anteriores de igual clase, con la rebaja de un 3 por 100 hecha por el contratista, marcada en la Real orden de 3 de setiembre último: con el abono por el transporte del litoral de los precios que se fijaron en la orden de 5 de noviembre de 1868, y entendiéndose

Comisaria de Guerra de Palma.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1871.

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Pesetas	cénts.	Kilógrs.	Litros.	Número
Palma.	Varios.	Gallinas	3'00				15'
	Juan Carbonell.	Tocino.	1'85		50'		
	El mismo.	Manteca	2'50		25'		
	Juan Cortés.	Arroz.	0'63		54'		
	El mismo.	Garbanzos.	0'45		36'		
	Luisa Ripoll.	Patatas.	0'20		180'		
	Varios.	Huevos (docena).	1'00				24
	Juan Cortés.	Azucar.	1'25		25'		
	Tomas Ripoll.	Chocolate.	2'88		14'		
	Ramon Verd.	Vizcochos.	3'50		12'		
	Varios.	Leche.	0'38			9'240	
	Nadal Comas.	Vino comun.	0'36			210'	
	El mismo.	Id. generoso.	1'75			46'	
	Bartolomé Pascual.	Carbon vegetal.	0'09		2.000'		
	Gregorio Pujol.	Leña.	0'02		2.500'		
	Miguel Forteza.	Aceite de 2. <sup>a</sup> .	1'08			102'	
	Jesé Mas.	Velas de sebo.	1'54		15'		
	José Deyá.	Hilas informes.	4'75		10'		

Palma 30 de noviembre de 1871.—El administrador, Juan Bó.—V.º B.º.—El comisario inspector, Llabrés

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 31 diciembre de 1871.

ACTIVO.		
Caja.	Metálico.	Rvn. 2.447,582'30
	Billetes.	1.343,200' »
	Descuentos y préstamos.	17.977,687'95
Cartera.	Letras.	735,873'94
	Bonos del Tesoro.	603,768'04
	Billetes del Tesoro.	2.407,087'96
		21.724,417'89
Corresponsales.		295,736'48
Cuentas transitorias.		976,244'11
Propiedades del Banco.		309,000' »
Gastos generales.		112,936'21
Gastos de instalacion.		62,534'36
Mobiliario.		49,121'35
		27.320,768'70
Depósitos en custodia (valor nominal).	Rvn.	1.835,234'84
Idem en garantía id. id.		21.795,980' »
		23.631,214'84
	Rs. vn.	50.951,983'54
PASIVO.		
Capital.		4.000,000' »
Billetes emitidos.		8.300,000' »
Depósitos voluntarios.		11.230,539'76
Cuentas corrientes.		2.793,629'48
Dividendo de beneficios pendiente de pago.		2,962'36
Fondo de reserva.		400,000' »
Fondo especial de reglamento.		1,326'85
Efectos á pagar.		6,006'50
Ganancias desde 1.º de julio último.		586,303'75
		27.320,768'70
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal).	Rvn.	1.835,234'84
Idem por id. en garantía id. id.		21.631,980' »
		23.631,214'84
	Rs. vn.	50.951,983'54

Palma 30 diciembre de 1871.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º.—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

respecto de los viajes que terminen en Santiago de Cuba y Nuevitas con arreglo á lo resuelto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en Real órden de 24 de octubre próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1871.—Balaguer.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del 21 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Amurrio, de los cuales resulta:

Que en 20 de marzo último D. Antonio de Laburu, D. Manuel Aldaiturriaga y don Pedro Larrazabal interpusieron en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que como habitantes de los caseríos de Aspigorta, Lanagorta y Olagortia se hallaban desde hacia mucho tiempo en la pacífica posesion del derecho de pasar por el camino carretil que conduce del barrio de Gardia á la barriada de Olarte, y en que D. José Antonio Urraza, habitante igualmente en el caserío de Olartegochi, habia interceptado dicho camino carretil en el punto denominado de Bogadorte, alterando su direccion:

Que en vista de la informacion testifical practicada á instancia del actor, el Juzgado acordó la restitucion solicitada, que se llevó á efecto en 11 de abril último:

Que el despojante apeló de esta sentencia, y, admitido que fué el recurso, desistió de él, alegando que correspondia á la Administracion el conocimiento del negocio:

Que cuando se iba á practicar la correspondiente tasacion de costas, la Diputacion foral de Alava requirió de inhibicion al Juzgado, el cual se declaró competente en atencion á que las Diputaciones provinciales no podian suscitar contienda de competencia:

Que en su consecuencia el Gobernador de la misma provincia hizo el requerimiento de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 57 de la ley de 24 de octubre de 1868, y en que el Ayuntamiento de Llodio habia autorizado la variacion del mencionado camino.

Que al sustanciarse este incidente de competencia se compulsaron, á instancia del Promotor fiscal, los acuerdos del Ayuntamiento de Llodio, resultando de ellos que en 12 de febrero del propio año se designó al Alcalde para que examinase las obras, y en 26 del propio mes se concedió la autorizacion:

Que el Juez, por auto para mejor proveer, mandó que el Ayuntamiento de Llodio manifestase la naturaleza, uso y aprovechamiento del camino de que se trata, y quien hacia sus reparaciones, á lo que contestó dicha Municipalidad que siempre habia tenido el carácter de público y vecinal, y que se recomponia de la misma manera que los demás caminos y veredas que cruzan el valle:

Que el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio en atencion á que el despojo tuvo lugar en los primeros dias de febrero del presente año, y el acuerdo gubernativo no se dictó hasta 26 del propio mes, y á que el Gobernador no habia citado la disposicion expresa en virtud de la cual le correspondia el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador requirió nuevamente de inhibicion al Juzgado, fundandose en el art. 50 de la ley municipal vigente; y sustanciado segunda vez el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla, fundándose en que no estaba entre las facultades de los Ayuntamientos la de sancionar, como lo hizo el de Llodio, un acto de usurpacion:

Que el Gobernador, oida la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 10 del art. 50 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes y demás obras comunales, volando los presupuestos vecinales segun las leyes:

Visto el art. 57 de la propia ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de obra nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones;

Considerando que cualquier variacion ilegal que tenga hecho Urraza en el camino público que conduce del barrio de Gardia á la barriada de Olarte debe ser corregida por la Administracion local, toda vez que es la única encargada de la conservacion de los caminos y veredas vecinales al tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la ley citada:

Considerando que la circunstancia de haberse ó no dictado resolucion gubernativa que contrariase el interdicto, en nada altera la facultad que la ley municipal vigente concede á los Ayuntamientos de entender en esta clase de negocios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montánchez, de los cuales resulta:

Que en 12 de julio último D. Juan Borreguero Sanchez presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que el año 1860 compró al Estado el terreno denominado *Dehesa boyal de Albalá*; y habiéndose dividido la finca en 1864 entre varios á quienes dió participación en la compra, correspondió á Borreguero la parte del terreno que comprendía la charca conocida con la denominación del Cotillo, y en que había estado en posesión desde aquella fecha del terreno y charca mencionados hasta el día 8 de julio último, en que Domingo Bonilla, Pedro y Domingo Caballero le perturbaron en la misma, entrando su ganado vacuno á abreviar en la charca de que se trata:

Que el Juzgado, en vista de la escritura de compra presentada por Borreguero y de la información testifical practicada á instancia del mismo, acordó en 23 de agosto siguiente la restitución solicitada:

Que cuando se trató de llevar á efecto la sentencia, el Gobernador de la provincia de Cáceres requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en 28 de noviembre de 1869 el Ayuntamiento de Albalá declaró de aprovechamiento comun las aguas de la charca Cotillo, y en que contra esta providencia no debió admitirse el interdicto según dispone el art. 57 de la ley municipal vigente:

Que al sostanciarse el incidente de competencia, la parte actora presentó dos certificaciones justificantes de que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado había remitido á los Tribunales ordinarios al actor y al Ayuntamiento de Albalá á consecuencia de haber solicitado el primero que se dejase sin efecto la providencia de 28 de noviembre de 1869, y haber pedido la mencionada Municipalidad que se deslindase el terreno denominado *Dehesa boyal*.

Que en vista el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del asunto, en atencion á que la Administracion sólo puede conocer de esta clase de cuestiones cuando el comprador no haya sido puesto en quieta y pacífica posesion de la finca enajenada por el Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 de la ley municipal vigente de 21 de octubre de 1868, según el cual no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que D. Juan Borregue-

ro estaba en quieta y pacífica posesion de los terrenos *Charca del Cotillo* hacia cinco años cuando el Ayuntamiento de Albalá declaró tales fincas de aprovechamiento comun:

Considerando que los Ayuntamientos no tienen la facultad de privar á un particular de la legitima posesion de sus bienes y derechos sino despues de haberle vencido en el juicio que proceda.

Considerando, por lo tanto, que por no haber obrado el Ayuntamiento de Albalá en el caso en cuestion dentro del círculo de sus atribuciones no es aplicable el art. 57 de la ley municipal vigente;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba y Subinspector de Infantería y Caballería de aquel ejército al Mariscal de Campo D. Romualdo Crespo y de la Guerra.

Dado en Palacio á veintiocho de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro interino de la Guerra, Buenaventura Carbó.

Vengo en relevar del cargo de Comandante general del Departamento oriental de la isla de Cuba al Mariscal de Campo D. Carlos Palanca y Gutierrez.

Dado en Palacio á veintiocho de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro interino de la Guerra, Buenaventura Carbó.

Excmo. Sr.: Relevado por Real decreto de esta fecha del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de esa isla y Subinspector de Infantería y Caballería del ejército de la misma el Mariscal de Campo D. Romualdo Crespo y de la Guerra, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar para desempeñar interinamente los referidos cargos al de la propia clase D. Félix Ferrer y Mora, que se encuentra en operaciones en esa isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871.—Carbó.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Relevado por Real decreto de esta fecha del cargo de Comandante general del Departamento oriental de esa isla el Mariscal de Campo D. Carlos Palanca y Gutierrez, el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar para desempeñar interinamente el referido cargo al Brigadier D. Adolfo Morales de los Rios, que se encuentra en operaciones en esa isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871.—Carbó.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Habiendo cumplido con exceso los seis años de residencia obligatoria en esas islas el Mariscal de Campo D. Antonio Venenc y Audrade Wanderwilde, Subinspector de Artillería en las mismas, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871.—Carbó.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Habiendo cumplido con exceso el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el Mariscal de Campo D. Rafael Clavijo y Pló, Director-Subinspector de Ingenieros de esa isla, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871.—Carbó.—Sr. Capitan general de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por esa Direccion general sobre las dificultades que en concepto de la misma podrian suscitarse en la recaudacion del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, y en todos los actos relacionados con el citado impuesto, si antes de 1.º de enero próximo no se dictara una medida general que, al par que aclare y defina el carácter de las actuales cédulas, disponga lo que haya de hacerse para el futuro año; y considerando que si bien los presupuestos presentados á la deliberacion de las Cortes introducen alteraciones en los precios de aquellos documentos ya aceptados por la Subcomision de Sres. Diputados, el Gobierno no puede introducir por sí modificación alguna en los impuestos.

Considerando que, de no adoptarse este medio, únicamente puede escogerse el de, ó hacer una nueva impresion, ó el de habilitar los existentes en la fábrica nacional del Sello y almacenes de efectos estancados de las Administraciones económicas, operaciones hechas que quedarían inutilizadas si, cual es de presumir, las Cortes en su sabiduría se sirven aprobar ó autorizar los presupuestos generales del Estado;

Y considerandolo, finalmente, que dadas las circunstancias del momento, es de absoluta necesidad adoptar una resolución que evite las dudas y conflictos que podrian suscitarse sobre la recta inteligencia del valor de las actuales cédulas y licencias;

S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, interin las Cortes resuelven acerca de dichos do-

mentos y se hallen en disposicion de expenderse, se consideren en toda su fuerza y vigor los que en la actualidad existen en poder de los contribuyentes, continuando la expedicion de las actuales cédulas y licencias por si hubiese quien necesitare hacer uso de ellas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1871.—Angulo.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 29 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Habiéndose acogido al Real decreto de amnistia de 30 de agosto último don José Martínez Tenaquero, y cumplido con todas las prescripciones exigidas al efecto,

Vengo en disponer; conforme con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el interesado vuelva á ser alta en el Estado Mayor general del Ejército con el empleo de Teniente General que tenia cuando fué dado de baja; entendiéndose con este motivo amortizada la vacante de Teniente General ocurrida por fallecimiento del de la expresada clase D. Atanasio Alson y Cobo, Conde de la Peña del Moro.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre del mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

Habiéndose acogido al Real decreto de amnistia de 30 de agosto último D. Vicente Diaz de Ceballos y Fernandez, y cumplido con todas las prescripciones exigidas al efecto,

Vengo en disponer, conforme con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el interesado vuelva á ser alta en el Estado Mayor general del Ejército con el empleo de Brigadier que tenia cuando fué dado de baja; entendiéndose con este motivo amortizada la vacante de Brigadier ocurrida por fallecimiento del de la expresada clase D. Antonio Bastos y Nogués.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia presentada por los individuos de la Sociedad azucarera peninsular en solicitud de que se permita el desembarque por la playa de Salobreña, en la provincia de Granada, de los materiales de construccion y maquinaria con destino á una fabrica de azúcar que se trata de edificar en dicha playa, así como para el embarque de los productos de aquella cuando llegue á funcionar:

Vistos los informes pedidos al Je-

fe de la Administracion económica de Granada, Administrador de la Aduana de Motril, Jefe de la comandancia de Carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que existen en la misma costa del Mediterráneo otras habilitaciones iguales á la que se pide para Salobreña:

Considerando que esta playa disfruta actualmente de parte de la habilitacion solicitada:

Y considerando que por la importancia de la industria azucarera y la necesidad de favorecer este ramo de la riqueza pública está justificada la pretension de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) á quien he dado cuenta, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se amplíe la habilitacion de la playa de Salobreña en la forma siguiente:

1.º Para el desembarque y despacho de los materiales de construccion y maquinaria para las fábricas que se hallen establecidas ó que se traten de establecer.

2.º Para el desembarque y despacho del carbon destinado á las minas; pero con la obligacion de satisfacer los respectivos consignatarios los gastos de viaje del empleado de la Aduana de Motril que vaya á practicar los arcos de los buques,

Y 3.º Para el embarque de los productos de las fábricas enclavadas en la citada playa, con documentos de la Aduana de Motril.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1871.—Ang. lo.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 17 de diciembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando en cumplimiento de un deber ineludible, impuesto por la ley de 27 de julio último, mi digno antecesor propuso á V. M. la supresion de algunas partidas en el presupuesto de administracion de justicia, y la minoracion de un 10 por 100 de las destinadas para gastos de material de los Tribunales superiores, hizole indudablemente lleno de laudable y buen deseo, pero violentando su íntimo convencimiento, consignado en el preámbulo del Real decreto de 17 de setiembre, de que tan necesario como delicado servicio no podía ser objeto de grandes economías, á no correrse el peligro de desorganizar ó quizás paralizar su marcha. Pocas y de corta entidad fueron por esta razon las que introdujo en el presupuesto civil del departamento de Gracia y Justicia; mas suficientes para dejar por virtud de ellas desatendidos varios servicios, tales como los gastos de material del Tribunal Supremo y de las Audiencias, la reparacion extraordinaria de los edificios que estas ocupan y los gastos de justicia criminal en todo el Reino. Fueronlo tambien para agravar la pre-

caria situacion en que ya se encontraban aquellos Tribunales á consecuencia de la insignificante suma á que han venido á reducirse las consignaciones de material que ántes les estaban señaladas, hasta el punto de que hoy con ella no sea posible cubrir ni los gastos precisos y perentorios que producen el despacho de los negocios y la necesidad de una decorosa conservacion de sus Salas de justicia. Menester es, por tanto, remediar el mal que esta carencia de recursos ocasiona, y atender á las tan repetidas como justas reclamaciones que en demanda de ellos dirigen al Ministro que suscribe los Presidentes y Fiscales de las Audiencias; y esto puede conseguirse sin exceder los límites del crédito consignado en el presupuesto vigente. Dentro de los mismos cabe tambien una partida de provision para obras urgentes que necesitan varios de los edificios que aquellas ocupan, y sin extralimitacion alguna facilitar en beneficio de la más pronta administracion de justicia la práctica de análisis químicos que exigen muchas causas criminales, paralizadas con notable perjuicio del rápido curso tan necesario en esta clase de procedimientos y de los reos sometidos á los mismos.

Indicados así sucintamente los propósitos del Ministro que suscribe, y á reserva de proponer á V. M. otras reformas que en lo referente á servicios comprendidos en el presupuesto de la administracion de justicia han de irse naturalmente derivando del planteamiento de la ley orgánica de Tribunales, no debe ni puede excusarse de encarecer á V. M. la necesidad de alterar la cifra total de 7.370.554 pesetas á que el art. 1.º del Real decreto de 17 de setiembre último redujo el importe de aquellos para el actual año económico. Ya sea por la premura con que mi digno antecesor llevó á efecto las rebajas que el mismo expresa, ya por descuido de los empleados de Contabilidad encargados de practicar las operaciones de suma y resta, y los cálculos consiguientes para determinar el importe de cada servicio ú obligacion, la verdad es que, habiéndose fijado la mencionada cantidad tomando por base el total de los créditos legislativos comprendidos en el presupuesto de 1870-71, sin tener en cuenta los suplementarios concedidos á los mismos, ni el mayor devengo que venia produciendo el aumento de sueldo acordado para todo el Ministerio fiscal en armonía con la citada ley orgánica, las 7.370.554 pesetas no alcanzan en manera alguna á cubrir las obligaciones reconocidas para el presente año económico. Es indispensable por tanto restablecer la diferencia de crédito que existe entre esa cifra y la de 8.245.067 pesetas á que, después de deducidas las bajas acordadas en algunos servicios por decretos de 8 de agosto y 17 de setiembre últimos, quedaba reducido el importe líquido de los créditos otorgados para todos los comprendidos y afectos al presupuesto de 1870-71.

A esto se limita el Ministro que suscribe, ya que la situacion apurada del Tesoro no le permite impetrar la am-

pliacion de dichos créditos hasta la cantidad total de 9.451.665 pesetas 43 céntimos en que su digno antecesor fijó pocos dias después de proponer aquellas bajas el importe de las obligaciones de la administracion de justicia para 1871-72, comprendiendo muy acertadamente algunas considerables sumas para el planteamiento de los nuevos Tribunales al tenor de la ley orgánica, y para atender á las obras del Palacio de Justicia y de los edificios que ocupan las Audiencias.

El propio Real decreto de 17 de setiembre, en su artículo 2.º, prescribe continúen abonándose por cuenta de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem, que depende del Ministerio de Estado, las partidas del capítulo 12, artículo 6.º, que se refieren al culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús; los artículos 1.º y 2.º, capítulo 17, que comprenden las cargas de justicia para las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran, en Roma, y para la dotacion del M. R. Nuncio de Su Santidad; el artículo único, capítulo 19, que contiene las dotaciones para el noviciado de las Hijas de la Caridad de Madrid y culto del templo de las Hijas de la Caridad de Barbastro, y la correspondiente en los capítulos 11 y 12, art. 3.º, á la dotacion del culto y clero de la Colegiata de Covadonga; cuyas partidas importan en junto la suma de 197.722 pesetas 50 céntimos. No habiendo sido aun posible que los dos Ministerios de Estado y Gracia y Justicia se pongan de acuerdo para el abono de la expresada suma total por cuenta de los fondos de la Comisaria, necesariamente ha resultado hallarse en descubierto estas atenciones, para las que no existe crédito disponible, y cuyo descubierto continuará por mucho tiempo en vista de las dificultades que se oponen á distraer los fondos de la Comisaria á diferentes objetos de aquellos á que están destinados.

Pero además de estas objeciones naturales y de mera administracion, existen para modificar esta parte del decreto otras de diversa y muy respetable índole. El art. 40 del Concordato de 1851 prescribe que de los fondos de Cruzada se satisfagan las obligaciones que pesan sobre dicho ramo por convenios celebrados con la Santa Sede, y á esta índole pertenecen los artículos 1.º y 2.º, capítulo 17 del presupuesto, que comprende las dotaciones para las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran y M. R. Nuncio de Su Santidad, calificadas por las Cortes como cargas de justicia. Concordado, pues, el modo de satisfacer estas cargas, parece que sólo con mútuo acuerdo puede variarse, debiendo entre tanto continuar el acordado en presupuestos anteriores, que hasta la fecha del decreto de 17 de setiembre no ha tenido la menor alteracion. Bastan estas consideraciones para persuadir la necesidad de que, no pudiendo dejar de satisfacerse estas partidas del presupuesto eclesiástico; cuya omision acusaria, no sólo un desconocimiento absoluto de lo respetable que son las creencias y devocion del pueblo espa-

ñol, sino indiferencia por el decoro y prestigio de la Nacion en el cumplimiento de actos concordados, se abran nuevamente los créditos indispensables consignados en el presupuesto anterior interin las Cortes no dispongan lo contrario.

En vista de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de diciembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Golmenares.

### DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Sin embargo de lo prescrito en el art. 1.º del decreto de 17 de setiembre último, se fija en 8.246.067 pesetas el importe del presupuesto civil del Ministerio de Gracia y Justicia para el presente año económico, ó sea con diferencia en ménos de 30.468 pesetas relativamente á los créditos liquidados existentes, después de deducidas las bajas acordadas en aquella fecha y en la anterior de 8 de agosto.

Art. 2.º Las partidas de cargas de justicia comprendidas en los artículos 1.º y 2.º, capítulo 17, pertenecientes á las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran y dotacion del M. R. Nuncio de Su Santidad, importantes 118.922 pesetas 50 céntimos; la del art. 6.º, capítulo 12, relativa al culto y conservacion del Santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila, que asciende á 22.500 pesetas; el artículo único, capítulo 19, que comprende el instituto de las Hijas de la Caridad de Madrid y Barbastro, importantes 19.100 pesetas; y lo correspondiente de los capítulos 11 y 12 á la dotacion de culto y clero de la Colegiata de Covadonga, que asciende á 37.200 pesetas, volveran á figurar, interin las Cortes no resuelvan lo contrario, en el presupuesto general, no obstante lo prescrito en el art. 2.º del expresado decreto de 17 de setiembre, que continuará rigiendo en los demás extremos que comprende.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Golmenares.

(Gaceta del 27 de diciembre.)

### ANUNCIOS.

#### GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert